

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de diciembre de 1972 por la que se dictan normas para regular la utilización de los Cuadernos A.T.A. en las diversas operaciones de importación temporal, exportación temporal y tránsito.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 9 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 18) extendió la aplicación en España del Convenio Aduanero sobre el Cuaderno A.T.A. para la importación temporal de mercancías, de 6 de diciembre de 1961, a determinados casos de importación temporal, a las operaciones de exportación temporal y tránsito y al tráfico por vía postal.

La experiencia adquirida en la utilización de los referidos Cuadernos A.T.A. ha demostrado que han facilitado grandemente las operaciones aduaneras correspondientes. Por ello parece llegado el momento de extender el ámbito de aplicación de los mencionados documentos, con carácter general y de acuerdo con el artículo 3.º del aquel Convenio, a todas las importaciones temporales previstas en la legislación nacional o efectuadas en virtud de Convenios Internacionales, excepto en los casos excluidos expresamente por el propio Convenio A.T.A. y en el de aquel material que haya de abonar las cuotas proporcionales de derechos arancelarios conforme lo dispuesto en el párrafo segundo, caso 22, de la disposición preliminar cuarta del Arancel.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto disponer lo siguiente:

1. Los servicios de Aduanas aceptarán los Cuadernos A.T.A. en sustitución de los documentos aduaneros nacionales reglamentarios y del depósito o garantía de los derechos e impuestos de importación correspondientes a las mercancías que amparen en todos los casos de importación temporal previstos por la legislación española en la materia o que se efectúen en virtud de Convenios Internacionales de importación temporal ratificados por España.

2. Como excepción, no se aceptarán los Cuadernos A.T.A. para mercancías destinadas a ser reparadas o para operaciones que suponga una modalidad cualquiera de tráfico de perfeccionamiento ni para la importación temporal de aquel material sujeto a imposición proporcional en virtud del párrafo segundo del caso 22 de la disposición preliminar cuarta del Arancel.

3. En todas las operaciones autorizadas de exportación temporal podrán utilizarse Cuadernos A.T.A. en sustitución del documento de exportación temporal reglamentario.

4. Se aceptarán igualmente los Cuadernos A.T.A. para las siguientes operaciones de tránsito:

4.1. Mercancías amparadas en un Cuaderno A.T.A. procedentes y con destino al extranjero, aunque se trate de mercancías cuya importación temporal no esté autorizada en España con Cuadernos A.T.A.

4.2. Mercancías amparadas en un Cuaderno A.T.A. que deban ser despachadas de importación temporal en una Aduana interior o por servicios de Aduanas en el interior del país.

5. Condiciones de aplicación:

5.1. La utilización de Cuadernos A.T.A. en las operaciones de importación o exportación temporal y de tránsito estará subordinada a la presentación de las autorizaciones reglamentarias, así como al cumplimiento de las condiciones establecidas en el propio Convenio A.T.A. y en los convenios y disposiciones nacionales reglamentarias aplicables en cada caso.

5.2. Los Cuadernos A.T.A. expedidos en el extranjero sólo se admitirán cuando el titular del mismo sea una persona física o jurídica residente fuera de España. El titular de los cuadernos expedidos en España deberá residir en territorio nacional.

5.3. El plazo de validez de los Cuadernos A.T.A. es improporcionable y no puede exceder de un año. Este plazo de validez es independiente del plazo que deba fijar la Aduana para la reexportación o reimportación de la mercancía en cumplimiento de las disposiciones que regulen en cada caso la operación. El plazo de validez del Cuaderno debe cubrir el plazo concedido por la Aduana para realizar la operación. En otro caso, el plazo concedido por la Aduana quedaría limitado al de vencimiento del Cuaderno.

5.4. Los Cuadernos A.T.A. pueden ser utilizados cualquiera que sea el medio empleado para el transporte de las mercancías, incluso por vía postal.

5.5. No se admitirán los Cuadernos A.T.A.:

5.5.1. Cuando el valor de las mercancías que figure declarado en el Cuaderno no concuerde con el precio usual de competencia que conste para mercancías idénticas o similares.

5.5.2. Cuando los Cuadernos no sean válidos para España, carezcan de numeración, contengan enmiendas o correcciones, así como los que se presenten defectuosamente diligenciados.

6. El Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España es la asociación garante nacional del sistema A.T.A.

6.1. En caso de incumplimiento de las condiciones fijadas para la importación temporal o el tránsito con Cuadernos A.T.A., el Consejo Superior de Cámaras queda obligado, en las condiciones previstas en el Convenio, al ingreso de los derechos e impuestos de importación exigibles en la fecha de su entrada en España a las mercancías de que se trate.

6.2. Las reclamaciones sobre ingreso de cantidades exigibles deberán formularse a la Asociación garante nacional antes de que transcurra un año a partir de la fecha en que expiro la validez del Cuaderno.

7. Las infracciones cometidas en operaciones realizadas con Cuadernos A.T.A. darán lugar a los procedimientos sancionadores previstos en la legislación vigente, con independencia del ingreso de los derechos e impuestos que corresponda exigir.

8. Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las normas complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1972.—P. D. el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para las Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.».

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», en el que no ha habido acuerdo entre las partes;

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas fué remitido a esta Dirección

General, con escrito de 23 de junio del presente año, el expediente en unión de las actas de las reuniones celebradas en el seno de la Organización Sindical, así como los preceptivos informes;

Resultando que, según consta en las actas e informes antes referidos, la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes fueron debidas a estimar la Representación Social que tiene derecho a una equiparación total de sus condiciones económicas con las establecidas para el personal de la Empresa «Tabacalera, S. A.», en los Convenios Colectivos pactados entre dicha Empresa y sus trabajadores, en base, a su juicio, a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1959 y en la sentencia dictada en 18 de noviembre de 1970 por el Tribunal Supremo;

Resultando que, con fecha 9 de octubre del presente año, se celebró en este Centro directivo la preceptiva reunión de los miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio, manteniendo la Representación Social su posición de equiparación con los Convenios de «Tabacalera, S. A.», sin que prestasen su conformidad los Representantes Económicos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente expediente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículo 19 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año y Reglamento orgánico de este Ministerio, de 18 de febrero de 1960;

Considerando que la cuestión referida a la petición de los empleados de las Representaciones Garantizadas de serie de aplicación, en materia de retribuciones, los Convenios Colectivos Sindicales pactados entre la Empresa «Tabacalera, Sociedad Anónima», y sus propios trabajadores, fundamentada en la Orden ministerial y sentencia del Tribunal Supremo por los mismos invocadas, ha sido resuelta por esta Dirección General con fecha 21 de mayo de 1971 en el sentido de denegar tal petición, habida cuenta que la Orden de 23 de febrero de 1959 equipara tan sólo las clasificaciones profesionales y las retribuciones de la Ordenanza Laboral de «Tabacalera, S. A.», y de las Representaciones Garantizadas;

Considerando que el criterio legal expuesto en el considerando que antecede no obsta para que, teniendo en cuenta la semejanza de funciones entre los empleados de «Tabacalera, Sociedad Anónima», y los de las Representaciones Garantizadas, así como la tendencia a mejorar las condiciones laborales del personal que nos ocupa, con el propósito de aproximar dichas condiciones hasta donde sea posible y permita la situación socio-económica del grupo a que pertenecen a las del personal de «Tabacalera, S. A.», siguiendo con ello el criterio expresado por esta Dirección General en la Resolución de 19 de junio de 1971, aprobatoria de la Norma de Obligado Cumplimiento anterior, se hace preciso dictar nueva Norma que, respondiendo a dicho espíritu, sustituya a la anteriormente citada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Artículo 1.º Aprobar la presente Norma de Obligado Cumplimiento para las Empresas que ostentan la Representación Garantizada de «Tabacalera, S. A.», y su personal, con las siguientes cláusulas:

Primera.—Lo dispuesto en la presente Norma surtirá efectos desde 1 de octubre de 1972, estableciéndose su vigencia en dos años.

Segunda.—Las remuneraciones bases mensuales para las categorías profesionales que se expresan serán las que a continuación se indican:

	Pesetas
Oficial Mayor	11.928
Oficial de primera	10.579
Oficial de segunda	9.656
Auxiliar de primera	8.372
Auxiliar de segunda	8.562
Auxiliar de tercera	7.658
Ordenanza	6.390
Ayudante Almacén	6.390

Tercera.—Con independencia de las actuales gratificaciones extraordinarias anuales de 19 de Julio y Navidad, se mantenga la correspondiente al mes de octubre, así como el plus de asiduidad, en la forma y condiciones en que fueron establecidas en la Norma anterior, aprobada por Resolución de este Centro directivo de 19 de junio de 1971.

Cuarta.—El salario-hora de las mujeres de limpieza queda fijado en 50 pesetas.

Art. 2.º Las remuneraciones totales anuales por los distintos conceptos retributivos señalados en el artículo anterior serán de aplicación en el primer año de vigencia de la presente Norma y experimentarán un incremento del 10 por 100 a partir y durante el segundo año.

Art. 3.º Queda subsistente la Norma de Obligado Cumplimiento de 25 de septiembre de 1968, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente.

Art. 4.º Disponer la publicación de la presente Norma en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de diciembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de diciembre de 1972 por la que se asciende al empleo de Teniente del Cuerpo de Policía Armada a los Brigadas de dicho Cuerpo que se indican.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 8 de marzo de 1941, por la que se reorganizan los servicios de Policía, y reuniendo las condiciones establecidas en el Decreto 1695/1963, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 173), estar declarados aptos para el ascenso y existir vacantes, se asciende al empleo de Teniente del Cuerpo de

Policía Armada a los Brigadas de dicho Cuerpo que se relacionan, previa conformidad del excelentísimo señor Ministro del Ejército, con antigüedad de 19 de julio de 1972 y efectos administrativos de 1 de enero de 1973, quedando escalafonados por el orden que se indica:

Brigada don Juan Villegas Villegas, entre don Damián Me- y don Manuel Rubio Garrido.

Brigada don Hilario Maté Pascual, a continuación de don José Gómez Gutiérrez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1972.

GARICANO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.